

**Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**8 de octubre de 2019**

**Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en los procesos administrativos y judiciales iniciados por Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel a efectos de solicitar el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir en la entidad estatal en la que laboraban en la dictadura militar en 1976.

Elba Clotilde Perrone Olague y Juan José Preckel Russo trabajaban como funcionarios en la Dirección General Impositiva (DGI), un órgano público que tiene función la fiscalización de impuestos del Estado.

El 6 de julio de 1976, durante la dictadura militar, un grupo de personas encapuchadas ingresaron a los domicilios de las víctimas acusándolas de subversión y privándolas de la libertad. El 26 de agosto, la DGI inició un proceso administrativo en su contra debido a las inasistencias a su centro de trabajo. La señora Perrone continuó arrestada en diferentes centros de reclusión hasta el 16 de octubre de 1982 cuando pasó al régimen de libertad vigilada. En cuanto al señor Preckel, el 7 de septiembre de 1979 viajó a Alemania como exiliado, donde permaneció hasta 1984 cuando volvió a Argentina.

El 16 de octubre de 1984, la DGI declaró la exención de responsabilidad de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel y en consecuencia, se determinó el archivo del procedimiento administrativo seguido contra ambas personas. Entre 1983 y 1985 la señora Perrone y el señor Preckel solicitaron el pago de haberes dejados de percibir durante su detención y exilio respectivamente hasta su reincorporación a sus actividades. Aunque la respuesta fue inicialmente favorable, la solicitud se envió a la Procuración del Tesoro Nacional (PTN) en vista de que tal resultado podía generar un precedente de interés para la administración. La PTN señaló que, con base en la Circular 5/77, no era dable el otorgamiento de los haberes.

En 1988 las víctimas presentaron por separado demandas en contra de la DGI ante el Juez Federal alegando el pago de haberes con fundamento en el artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional. Las acciones fueron negadas en febrero de 1992 por el Juez Federal, alegando que en la doctrina de la Corte Suprema no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas salvo disposición expresa y específica en contrario. Para combatir tales resoluciones, la señora Perrone y el señor Preckel interpusieron individualmente un recurso de apelación, un recurso extraordinario de

apelación y un recurso de queja, los cuales tuvieron por última determinación la negativa de otorgar los haberes.

Pese a que la señora Perrone y el señor Preckel recibieron indemnizaciones por la vía administrativa en los años 1995 y 1994 las víctimas presentaron peticiones individuales ante la Comisión Interamericana (CIDH), en diciembre de 1996 y enero de 1997.

### **Derechos vulnerados**

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y obligaciones generales (1.1).

### **Fondo**

#### Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH sostuvo que los recursos interpuestos por las víctimas no fueron efectivos en tanto no se cumplieron con las garantías de una debida motivación y plazo razonable por lo que, con independencia de que les asistía o no la razón, el Estado no había ofrecido mecanismos efectivos. La representación de las víctimas se adhirió a las consideraciones de la Comisión.

El Estado afirmó que las víctimas ya habían obtenido una reparación pecuniaria a través de recursos administrativos y que no habían justificado la insuficiencia de dicha reparación. Además, indicó que la actitud contradictoria de las víctimas también había producido que las víctimas no hubieran acudido al recurso idóneo para su reclamo. En cuanto a la garantía de un plazo razonable, señaló que en la época de los hechos, no existía texto normativo que señalara tal obligación.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Si bien se debe reconocer de forma positiva la existencia de mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y sus resultados no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas interpongan acciones judiciales en reclamo de reparaciones.
- El deber de motivación es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Para descartar cualquier indicio de arbitrariedad, la argumentación de los fallos y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, el análisis del recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes.

- La razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos que pudieran eventualmente presentarse. Los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo son i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

### *Conclusiones*

Con relación a la existencia de una indemnización administrativa, la Corte determinó que las reparaciones obtenidas por la vía administrativa no constituyeron obstáculos para poder acceder a los recursos judiciales. En cuanto a la debida motivación, la Corte constató que las autoridades judiciales tomaron en consideración y dieron respuesta a los alegatos formulados por las víctimas por lo que motivaron de forma suficiente las decisiones.

La Corte concluyó que tomando en cuenta que el asunto no presentaba una alta dificultad, que la actividad procesal de las partes no había generado retardos indebidos y que la actividad de las autoridades judiciales se había demorado demasiado, el periodo de diez años y once meses en el caso del señor Preckel y más de once años de la señora Perrone, que duraron los procedimientos administrativos y judiciales en su conjunto, excedió el plazo razonable de manera injustificada en contravención del artículo 8.1 de la Convención Americana.

### **Reparaciones**

#### Restitución y satisfacción

- Publicación de sentencia

#### Indemnización

- USD\$15,000

#### Costas y gastos

- USD\$10,000